

PROLOGO DEL AUTOR

Un estudio completo que comprendiera todos los ramos de la ciencia jurídica sería una obra verdaderamente árdua, para cuya realización no alcanzaría la vida de ningún tratadista, ni bastarían los conocimientos científicos del profesionista que la emprendiera.

Para llevar a cabo esa obra monumental sería necesario que el estudio y el análisis científico abarcara desde el principio de las sociedades hasta nuestros días, pasando a través de las legislaciones de los pueblos todos de la tierra, de las prácticas y de la jurisprudencia de sus tribunales y de las interpretaciones que de sus leyes han hecho sus juriseconsultos. Sería necesario entroncar ese estudio en los usos y en las leyes anteriores a los Romanos; seguirlo en el Derecho Romano, que también empieza con el uso, que fué el que en un principio gobernaba sus negocios cuando la fundación de Roma, 752 años antes de Jesucristo, para seguir después con todo detenimiento el estudio de su derecho escrito, en tiempo de los Reyes, cuyo período concluye 557 años antes de la era cristiana; estudiar su legislación en el período que transcurrió desde la abolición de la monarquía hasta la expedición de las “Doce Tablas”, deteniéndose en el “Jus Papinianum” en las ordenanzas llamadas “Plebiscita”, y en las mismas Doce Tablas; seguir el estudio del derecho romano hasta los tiempos del Emperador Augusto, desde Augusto hasta Adriano, desde Adriano hasta Dioclesiano, y desde éste hasta Constantino, cuya conversión al cristianismo introdujo muchas innovaciones en la legislación; continuar el estudio desde Constantino hasta el adveni-

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

miento al trono del Emperador Justiniano, bajo cuyo reinado se expidió el Digesto o las Pandectas, adicionadas por las cincuenta decisiones que promulgó en el Consulado de Lampadio y Orestes, que se refundieron en el nuevo Código, revisión del anterior, y que se conocen con el nombre de "**Códex repetitae praelectionis**", y las nuevas constituciones del mismo Emperador Justiniano, que se conocen con el nombre de "**Novelas**"; hacer el estudio de la **Instituta**, de las **Basilicas**, del Código Gregoriano, del Hermogeniano, del Theodosiano y de la Instituta de Cayo; y concluir el estudio del Derecho Romano hasta la época en que el Reino de España tuvo su legislación nacional, que durante muchos años fué la que tuvimos vigente en México.

Semejante tarea, por sí sola es demasiado árdua y dilatada y debe encomendarse a quienes, cubiertos con el polvo de las bibliotecas, han pasado largos años estudiando el derecho romano y consultando a los comentadores que en distintas épocas se han consagrado a esos estudios. Pero para la formación de una completa enciclopedia jurídica mexicana el estudio del derecho romano no es sino la primera parte del trabajo; se hace necesario después estudiar el derecho español, que fué nuestro derecho; y concluir el trabajo con el conocimiento perfecto de nuestra legislación nacional, con el de nuestras prácticas forenses, con el de la jurisprudencia de nuestros tribunales y con el de las doctrinas e interpretaciones de los jurisconsultos mexicanos, así como también con el de las doctrinas e interpretaciones de los jurisconsultos extranjeros en todos aquellos puntos que tienen semejanza con nuestra legislación nacional.

Al hacer el estudio del derecho español, como precursor de nuestro derecho nacional, debe analizarse el enlace o relación de las leyes españolas con el derecho romano y con las costumbres de los Godos; detenerse estudiado la legislación y la jurisprudencia de éstos hasta el Fuero—Juzgo, desde el Fuero—Juzgo hasta las siete

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Partidas, desde éstas hasta la Novísima Recopilación; y desde ésta también, hasta nuestras leyes y nuestra jurisprudencia propiamente mexicanas.

Formando España en los últimos tiempos de la dominación de los Romanos una fracción de la Prefectura de las Galias, debe comenzarse el estudio del derecho español por el de la jurisprudencia que se seguía en los asuntos civiles y penales que estaban encomendados a la jurisdicción de los gobernadores en las provincias en las que no se disfrutaba el derecho itálico, y por el de la jurisprudencia que se observara en los lugares en que sí se gozaba de ese derecho.

Y siguiendo adelante en el conocimiento de todo cuanto comprende la legislación, las interpretaciones y las prácticas forenses de los tribunales en el derecho español, estudiar la organización de las magistraturas de los **Duumviros** y los **Prefectos**; estudiar las leyes que rigieron después de la invasión de los **Visigodos**; estudiar el Código expedido por el Rey **Eurico**, y que lleva su nombre, designandosele también con el nombre de Código de Toledo, ciudad en donde se publicó; estudiar la diversidad de leyes por razón de castas dentro de un mismo territorio, así como también la **Ley Romana**, a la que con posterioridad, en el siglo **XVI** se le dió el nombre de **Breviario de Aniano** o **Conmonitorium**.

Continuando el estudio del derecho español se hace necesario tratar del Libro de los Jueces, llamado también Código de las leyes, Libro de las leyes y Libro de los Godos, y que no fué sino hasta principios del siglo **XII** cuando se le designó con el nombre de **Fuero-Juzgo**, el cual, no obstante concluir con él la legislación en tiempo de los Godos, continuó después en observancia no obstante haberse restaurado la monarquía, aunque limitada la influencia de dicho Código por los cuadernos municipales; estudiar aquellas legislaciones especiales que se conocieron con el nombre de **Fueros Municipales**; conocer el Código que se llamó **Fuero Viejo de Castilla**, el **Setena-**

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

rio y las compilaciones que se hicieron en tiempo de Don Alonso el Sabio, entre las cuales figuran el **Espéculo el Fuero Real** llamado también **Fuero del Libro y Fuero Castellano** y las **Partidas**.

Siguiendo el estudio de la legislación y de la jurisprudencia españolas, tratar de las siete Partidas, cuerpo de leyes conocido primitivamente con el nombre de **Libro de las leyes** o **Fuero de las leyes**, y que no se conoció con el nombre de "Las Partidas" sino hasta el reinado de Don Fernando IV; hacer el estudio de cada una de esas Partidas, de los títulos en que se dividen y de las leyes que forman cada uno de esos títulos; conocer las leyes que llevan el nombre de **Ordenamiento de Alcalá**, y las leyes que se expidieron en tiempo de los Reyes Católicos, entre las que figuran las que se conocen con el nombre de **Ordenamiento de Montalvo**, formado por Don Alonso Díaz de Montalvo, y las 83 leyes de Toro; ocuparse también de la **Nueva Recopilación** publicada en 1567, y estudiar la **Novisima Recopilación**, publicada el 19 de Julio de 1805, bajo el reinado de Carlos IV.

Para dejar completo el estudio de la legislación y de la jurisprudencia españolas, que forman el abolengo de nuestra legislación y de nuestra jurisprudencia nacionales, deben conocerse todas las pragmáticas reales, las cédulas, los decretos, los autos acordados del Consejo, las demás leyes y disposiciones no mencionadas en este prólogo, las interpretaciones que hicieron los glosadores o comentadores y las que hicieron los tribunales del Reino y los de la entonces Nueva España; las disposiciones de aquella legislación relativas a la jurisdicción de los Obispos Diocesanos en asuntos ajenos a la jurisdicción eclesiástica, y la legislación llamada Hispano Mexicana, esto es, la **Recopilación de Indias**, la **Ley del Nuevo Código**, la **Ordenanza de Intendentes**, las leyes que tuvieron por objeto el establecimiento de un sistema hacendario en los dominios españoles en América, la **Ordenanza de Minería**, la de Bilbao, la **Ordenanza Militar** que en 22 de

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Octubre de 1768 publicó el Rey Carlos III y que fué comunicada a las posesiones españolas en América por la real orden de 20 de Septiembre de 1769; las providencias económicas de los Virreyes, los decretos que desde que volvió al trono expidió el Rey Fernando VII hasta que se restableció la Constitución Española y todas las demás disposiciones que se expidieron hasta la consumación de la Independencia Mexicana.

El estudio del Derecho Romano, se dijo ya en uno de los párrafos anteriores de este prólogo, no es sino la primera parte del trabajo que debe emprenderse para la formación de una completa enciclopedia jurídica mexicana. El estudio del derecho español, que durante muchos años fué nuestro derecho, debe ser la segunda parte de ese trabajo jurídico; y si la primera parte del trabajo es una labor árdua y dilatada, no lo es menos el estudio del derecho español, a través de la diversidad de leyes, fueros y privilegios, desde los Godos hasta la transición de aquella legislación a las leyes y a la jurisprudencia mexicanas; y más aún, cuando su estudio y el de los escritos de los comentadores se han abandonado casi por completo, limitandose los abogados en los asuntos y en las cuestiones que se les presentan, a estudiar únicamente las leyes vigentes en cada caso, sin acordarse de la legislación antigua para ilustrar su criterio con las concordancias o comparaciones en puntos semejantes y sin preocuparse con las opiniones de aquellos glosadores o comentadores, haciendo, en muy pocos casos, citas de aquellas leyes por vía de concordancia o comparación, cuando en algunos estudios o alegatos ante los tribunales tratan de ostentarse eruditos en la ciencia del derecho.

Al consumarse la Independencia Mexicana en 1821 la Nación se encontró sin leyes propias y la legislación española continuó en muchos puntos vigente en México con las modificaciones que fueron introduciéndose con la expedición de nuevas leyes.

Un anhelo de soberanía por tanto tiempo comprimido

ANTONIO ROBLES FORTIGOSA

hizo que los legisladores mexicanos en los principios de nuestra vida nacional se ocuparan de preferencia en la formación y expedición de leyes Constitucionales y de carácter esencialmente político, sin fijar su atención, cuanto era debido, en la formación de leyes que substituyeran desde luego a las españolas en los asuntos civiles penales y mercantiles y en todos los demás sobre los cuales debieran legislar, habiendo sido necesario el transcurso de los años para llegar a tener un cuerpo de leyes propias sobre todos los ramos de la legislación nacional.

Y a través de los años y de las convulsiones políticas que tanto han agobiado a la República, hemos llegado a tener legislación propia sobre asuntos civiles de ambos fueros, sobre asuntos penales, también del fuero común y del federal, sobre minería, sobre asuntos mercantiles, sobre asuntos militares de mar y tierra y sobre asuntos administrativos, por más que la ciencia del derecho administrativo no ha sido suficientemente estudiada ni suficientemente comprendida.

El sistema hacendario forma uno de los ramos especiales de nuestras leyes, siendo el derecho fiscal entre nosotros uno de los puntos más amplios de la legislación nacional.

El derecho público en México, intimamente ligado con el derecho internacional, amerita un estudio especial.

El derecho internacional debe ser materia de detenido y de particular estudio en virtud de nuestras relaciones con la mayor parte de las naciones del mundo civilizado, y muy especialmente por razón de nuestra colindancia con la República de Estados Unidos de Norte América; así como también nuestro derecho consular, haciendo un análisis científico y razonado de la "Ley para fijar el derecho mexicano en orden a los agentes comerciales residentes en el Territorio de la Nación", expedida en Veracruz por el Gobierno del Sr. Juárez en 26 de Noviembre de 1859, relativa al servicio consular extranjero en la República; y de la "Ley Orgánica del Servicio Consular

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Mexicano'' y de su Reglamento, expedidos una y otro por el Gobierno del señor General Díaz en 12 de Noviembre de 1810 y en 12 de Marzo de 1911, respectivamente.

Estudiar nuestro derecho civil comparandolo con el derecho romano y con el derecho español antiguo, estudiar también nuestro derecho penal con iguales comparaciones, haciendo notar el alejamiento en que están del derecho natural casi todas nuestras leyes penales.

Pero el estudio de nuestras leyes penales, de las civiles y de las mercantiles resultaría incompleto si no se estudiara a la vez la jurisprudencia y las prácticas de nuestros tribunales y las leyes de enjuiciamiento, haciendose un estudio especial sobre las pruebas y sobre los recursos.

El juicio de amparo, institución monumental en nuestro derecho patrio, debe ser objeto de amplios y razonados estudios y de monografías especiales, así como también debe consagrarse detenido estudio a las sentencias de los jueces de Distrito en materia de amparos y a las ejecutorias de la Corte sobre el mismo particular.

La organización de nuestro sistema político con su división de Poderes y la Soberanía de los Estados que forman la República, debe también conocerse, estudiarse y analizarse con todo detenimiento.

Deben también conocerse y estudiarse las diversas organizaciones de nuestros tribunales por razón de sus distintas jurisdicciones y competencias y por razón de los distintos fueros que forman la materia y la base de su institución.

El conocimiento del derecho canónico se hace también necesario para formar una completa enciclopedia jurídica mexicana, pues aun cuando en virtud de las leyes de Reforma se estableció en el País la independendencia de la Iglesia y el Estado, el derecho canónico fué antes de la Reforma reconocido y aceptado por el Poder Civil; por que no obstante esa independendencia, el Estado dentro de sus leyes y en lo que no se oponga a ellas, tiene según las

A N T O N I O R O B L E S O R T I G O S A

mismas que reconocer las disposiciones de ese derecho; porque nuestra legislación vigente, en parte ha adaptado algunas disposiciones del derecho canónico al sistema que informa nuestra expresada legislación; y porque siendo ese derecho un ramo importante de la ciencia jurídica es necesario conocer los casos en que debe tener aplicación.

Pero el conocimiento de las leyes antiguas y modernas y el de las interpretaciones que de ellas han hecho y hacen los tribunales y los letrados que ante ellos postulan, no es bastante para reputar como verdaderos jurisconsultos a los que poseen esos conocimientos, si no se dedican al estudio de la filosofía del derecho, para no reducir la elevada idea de la ciencia jurídica a ese conjunto de preceptos escritos que se llaman Códigos, en los cuales sólo se encuentran las reglas a que deben someterse los actos de los individuos, las penas que deben aplicarse a los infractores y las reglas también a que deben someterse los tribunales en sus procedimientos y en sus decisiones. El jurisconsulto, el abogado completo debe conocer las cuestiones todas desde el punto de vista científico de la filosofía del derecho, teniendo una noción completa y verdadera de la justicia, para poder hacer al análisis de los textos escritos que se llaman leyes; y sólo así podrá medirse el abismo que separa al jurisconsulto verdadero del abogado vulgar o codiguero.

Todo lo dicho en este prólogo acerca de los conocimientos técnicos y prácticos que se necesitan para la formación de la enciclopedia jurídica mexicana ha sido un motivo suficiente para que el autor de esta obra durante mucho tiempo se haya abstenido de emprenderla; y si después de muchas vacilaciones y con el temor natural de la magnitud del trabajo se ha resuelto a ello, no es porque crea que su labor es perfecta ni porque se considere a la altura de la ilustración necesaria para dicho trabajo, sino porque el esfuerzo que ha impendido y el resultado práctico de las observaciones que haya podido ha-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

cer en treinta y tres años de ejercicio profesional en la Judicatura, en el desempeño de algunos otros cargos en la Administración de Justicia y en la postulación lo han animado a presentar su obra a los profesionistas, a los jóvenes que aspiran a la nobilísima carrera del Foro y a los hombres de negocios, con el anhelo de que dicha obra, en algo pueda servirles, como guía de consulta y de que sirva también como un proyecto. Por su estilo y por su forma, para que autores verdaderamente eruditos en la ciencia del derecho emprendan una obra monumental y completa sobre la legislación y la jurisprudencia mexicanas.

Este libro no debe considerarse como un conjunto de pequeñas monografías, sino como una serie de apuntes para la formación de la enciclopedia completa de legislación y de jurisprudencia mexicanas.

Con el objeto de seguir un orden metódico, para facilitar la busca de cualquiera de las materias, objeto del estudio emprendido y para no omitir ninguno de los puntos que en una obra de esta índole deben tratarse, se eligió el orden alfabético, conforme al cual se ha formado este libro, dividido en capítulos, con la indicación al frente de cada uno de ellos de las materias que en los mismos se tratan.—Al publicarlo, abraza el autor el deseo vehemente de que la benevolencia de los lectores lo acja y disculpe los errores, las deficiencias y las imperfecciones que en él advierta.

México, Enero de 1921.

El Autor:

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA.